



"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Municipalidad Provincial
De Sullana



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0778-2019/MPS.

Sullana, 31 de mayo del 2019.

VISTO: El Expediente N° 002527 de fecha 24 de enero del 2019, presentado por Doña Dora S. Mondragón Pintado- Gerente de Consultoría "Florida" S.A.C, mediante el cual solicita Retención del Fondo de Garantía de Deuda por Suministro de Materiales; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente del visto presentado por Doña Dora S. Mondragón Pintado- Gerente de Consultoría "Florida" S.A.C, solicita Retención del Fondo de Garantía de Deuda por Suministro de Materiales. Motivando su solicitud en una sub-contratación entre consorcio Las Mercedes; en la persona de César Augusto Cunya Cánova; y la persona de Luis Alberto Rumiche Valdez, adeudándosele el monto de S/46,806.00., de S/.56,806.00 que otorgó a crédito a la persona de Luis Alberto Rumiche Valdez;



Que, mediante Expediente N° 015779 de fecha 08.05.2019, presentado por Luis Alberto Rumiche Valdez, manifestando la realización de una Sub-contrata entre él y la persona de César Augusto Cunya Cánova; en su calidad de Representante Legal de Construcciones Flor de de María EIRL, empresa integrante del Consorcio Las Mercedes, por el importe de S/.1'649,180.03, con un plazo de ejecución de 150 días calendarios, tal como se observa en la cláusula sexta del contrato de sub-contrata. Consorcio Las Mercedes ejecuta la obra: "Instalación del Sistema de Electrificación Rural en Cieneguillo Norte Sectores Las Mercedes Sta. Rosa del distrito y Provincia de Sullana - Piura - Cód. SNIP N° 72850";

Que, asimismo Luis Alberto Rumiche Valdez afirma la existencia de la Sub-contratación descrita, y que por cierto adicional de obra; zonas no consideradas en el expediente y había que ejecutar: mayores postes, mas acometidas domiciliarias; aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 1634-2019/MPS, por el importe de S/.187,079.97. Por ello indica que al ser sub-contrata y ejecutor de la obra, solicitó crédito a la empresa Consultora Floridad SAC, para suministros de la obra por un importe de S/.56,806.00, y que a la fecha a dicha empresa le adeuda el monto de S/46,806.00;

Que, el Sr. César Augusto Cunya Cánova le adeuda S/. 100,000.00, por ello peticiona la retención del monto de S/46,806.00., pues de no cancelar dicho monto retirarían los materiales, generando que la obra quede inconclusa, perjudicando a la municipalidad y los beneficiarios. Peticionando la retención del monto precitado, del Fondo de Garantía, por el importe citado up supra;

Que, en el artículo 35 de la Ley establece que "el contratista puede subcontratar, previa autorización de la Entidad, la ejecución de determinadas prestaciones del contrato, salvo prohibición expresa contenida en los documentos del procedimiento de selección." ;

Que, del artículo citado, se advierte que el contratista puede subcontratar algunas de las prestaciones previstas en el contrato, siempre que dicha subcontratación no se encuentre prohibida por los documentos del procedimiento de selección y cuente con autorización previa de la Entidad;



Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 124 del Reglamento, solo se puede subcontratar por un máximo del cuarenta por ciento (40%) del monto del contrato original, **no pudiendo ser objeto de subcontratación aquellas prestaciones esenciales** que se encuentran vinculadas a los aspectos que determinaron la selección del contratista;

Que, de igual forma, es importante precisar que la subcontratación no enerva la responsabilidad del contratista, pues conforme a lo previsto en el cuarto párrafo del artículo 35 de la Ley, este "(...) mantiene la responsabilidad por la ejecución total de su contrato frente a la Entidad";

Que, para estos efectos, debe tenerse presente que el subcontrato es un contrato derivado y dependiente de otro anterior de la misma naturaleza (contrato base o principal), en virtud del cual uno de los contratantes, en vez de ejecutar personalmente la obligación a su cargo, decide contratar a un tercero para que realice dicha ejecución, en cumplimiento del contrato base o principal;

Que, de lo expuesto, se advierte que en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la subcontratación implica que un tercero ejecute parte de las prestaciones a las que se obligó el contratista frente a la Entidad, entendiéndose por "tercero" a una persona, natural o jurídica, necesariamente distinta a las partes conformantes de la relación contractual; es decir, una persona distinta del contratista;

Que, asimismo, cabe precisar que, conforme al tercer párrafo del artículo 35 de la Ley, este subcontratista debe contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores - RNP y no estar impedido ni inhabilitado para contratar con el Estado;

Que, el artículo 243 del Reglamento "El RNP asigna una máxima capacidad de contratación a los ejecutores de obra. ...///





Municipalidad Provincial
De Sullana

VIENE RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0778-2019/MPS.

La capacidad máxima de contratación es el monto hasta por el cual un ejecutor de obras está autorizado a contratar la ejecución de obras públicas simultáneamente, y está determinada por la ponderación del capital y las obras ejecutadas (...);

Que, teniendo en cuenta los documentos que se tienen a la vista, se observa el Contrato N° 027-2017/MPS-MPS-SGL- Adjudicación Simplificada N° 019-2017/MPS-CS-1, para la ejecución de la Obra: “Instalación del Sistema de Electrificación Rural en Cieneguillo Norte Sectores Las Mercedes Sta. Rosa del distrito y Provincia de Sullana – Piura – Cód. SNIP N° 72850”, con un plazo de 150 días calendario y por el monto de S/1'649,180.32. Es decir, no se establece autorización preestablecida para la sub-contratación de ejecución de obra que afirma por un lado la representante legal de Consultora Florida SAC y la persona de Luis Alberto Rumiche Valdez;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, ante lo expuesto por la Consultora Florida SAC, petitionó con Proveído N° 67-2019/MPS-GAJ, se emita un informe técnico sobre la existencia o no de la sub- contratación afirmada por los administrados en comento, por ello la Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura y Sub- Gerencia de Obras, peticona al Supervisor de Obra: Juan Paul Castro Benavides, la existencia o no de la Sub- Contratación de ejecución de obra;

Que, el Supervisor de Obra mediante Carta N° 010-2019/CONSULTORIA- SUPERVISIÓN-ELECTRIFICACIÓN (de fecha 15.02.2019), peticona Consorcio Las Mercedes informe sobre la Sub- contratación en comento;

Que, con Expediente N° 012825, el Supervisor de Obra emite un informe técnico, concluyendo en la existencia de Sub- contratación de la obra, motivando aquello, en la no respuesta por parte de Consorcio Las Mercedes, a la Carta N° 010-2019/CONSULTORIA- SUPERVISIÓN-ELECTRIFICACIÓN (de fecha 15.02.2019);

Que, la Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura mediante el Informe N° 0400-2019/MPS-GM-GDUeI de fecha 25.04.2019, pone en conocimiento el informe precitado de la supervisión de obra, mediante Informe N° 400-2019/MPS-GM-GDUeI. Por ello, con Proveído N° 248-2019/MPS-GAJ, esta Gerencia de Asesoría Jurídica, remite a la Gerencia en comento, reitera la solicitud de informe a Consorcio las Mercedes, con la precisión que de hacer caso omiso, se emitirá informe legal con los documentos que se tenga en los actuados del expediente;

Que, con Expediente N° 016735, la Supervisión de Obra emite el informe técnico, teniendo en cuenta los argumentos que ha realizado el Consorcio Las Mercedes, con Carta N° 020-2019/MPS/CONSORCIO Las Mercedes – Electrificación;

Que, el Representante de Consorcio Mercedes, da respuesta a la sub- contratación y retención de fondo de garantía por el monto de S/46,806.00, precitada; indicando que conforme el Contrato N°027-2017/MPS-SGL, de fecha 21 de Agosto del 2017, suscrito con la Municipalidad Provincial de Sullana y su persona como representante Legal de Consorcio Las Mercedes, para ejecutar la obra en mención y en el plazo y monto dinerario en comento;

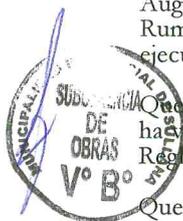
Que, Consorcio Las Mercedes, es conformada por Construcciones Flor de María EIRL y Empresa Continental Constructora y Servicios Generales SAC, cláusula Tercera del contrato de Consorcio;

Que, entre los documentos que refiere la representante de Constructora Florida SAC; Sub- contrato de la ejecución de la obra:” Instalación del Sistema de Electrificación Rural en Cieneguillo Norte Sectores Las Mercedes Santa Rosa del distrito de Sullana, provincia de Sullana Piura, código SNIP N° 72850, de fecha 29 de septiembre de 2017; afirme que dicho documento es una copia simple a color y sin firma legalizada o legalización de firma; lo suscriben César Augusto Cunya Cánova representante legal de Construcciones Flor de María EIRL, y la persona de Luis Alberto Rumiche Valdez. Indicando que dicho contrato no ha sido suscrito por el Consorcio Las Mercedes que es quien ejecuta la obra citada. Sin perjuicio de negar la existencia de dicho contrato;

Que, como tal, el Consorcio que representa ejecutor de la obra, no es responsable de deuda alguna, mucho menos se ha vulnerado lo prescrito en el Art. 35 de la Ley de Contrataciones del Estado, en concordancia con el Art. 124 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, de lo descrito por el Representante Común de Consorcio Las Mercedes, se puede observar que el contrato por el cual se afirma existencia de sub- contratación; sin autorización alguna por parte de la entidad; no ha sido suscrito por Consorcio Las Mercedes, sino por la empresa Flor de María EIRL y la Luis Alberto Rumiche Valdez, consecuentemente no existe sub- contratación de ejecución de obra, y los documentos adjuntos son copias simples, no contando con firma legalizada de la suscribientes, en la presunción de la existencia de la sub-contratación;

Que, por otro lado, sobre la retención del fondo de garantía citada up supra, se debe precisar que la existencia de la sub- contratación, sería una tema de derecho privado civil, en donde no existe vinculación o situación jurídica que genere derechos y obligaciones para el Consorcio Las Mercedes, con la Consultora Florida SAC y/o Luis Alberto Rumiche Valdez; ergo la no obligación de retener dinero alguno del fondo de garantía; ...///





Municipalidad Provincial
De Sullana

VIENE RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0778-2019/MPS.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante el Informe N° 0956-2019/MPS-GAJ de fecha 27.05.2019, opina:

- 1.- La no existencia de Sub-contratación de la ejecución de la obra: “Instalación del Sistema de Electrificación Rural en Cieneguillo Norte Sectores Las Mercedes Sta. Rosa del distrito y Provincia de Sullana – Piura – Cód. SNIP N° 72850”, pues el contrato por el cual se afirma existencia de sub- contratación; sin autorización alguna por parte de la entidad; no ha sido suscrito por Consorcio Las Mercedes, sino por la empresa Flor de María EIRL y la Luis Alberto Rumiche Valdez.
- 2.- Sobre la retención del fondo de garantía citada up supra, se debe precisar que la existencia de la sub- contratación, sería una tema de derecho privado civil, en donde no existe vinculación o situación jurídica que genere derechos y obligaciones para el Consorcio Las Mercedes, con la Consultora Florida SAC y/o Luis Alberto Rumiche Valdez; ergo la no obligación de retener dinero alguno del fondo de garantía.

De conformidad con lo informado por la Subgerencia de Obras, Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura, Gerencia de Asesoría Jurídica y a lo dispuesto por el despacho de Alcaldía, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **IMPROCEDENTE**, lo solicitado por Doña Dora S. Mondragón Pintado- Gerente de Consultoría “Florida” S.A.C, por la no existencia de Sub-contratación de la ejecución de la obra: “Instalación del Sistema de Electrificación Rural en Cieneguillo Norte Sectores Las Mercedes Sta. Rosa del distrito y Provincia de Sullana – Piura – Cód. SNIP N° 72850”, pues el contrato por el cual se afirma existencia de sub- contratación; sin autorización alguna por parte de la entidad; no ha sido suscrito por Consorcio Las Mercedes, sino por la empresa Flor de María EIRL y la Luis Alberto Rumiche Valdez, en virtud a los considerandos de la presente resolución.

Artículo Segundo.- precisar que la existencia de la sub- contratación, sería una tema de derecho privado civil, en donde no existe vinculación o situación jurídica que genere derechos y obligaciones para el Consorcio Las Mercedes, con la Consultora Florida SAC y/o Luis Alberto Rumiche Valdez; ergo la no obligación de retener dinero alguno del fondo de garantía.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA
Edwar Power Saldaña Sanchez
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA
Abog. César M. Girón Castillo
I.C.A.P N° 962
SECRETARIO GENERAL

c.c.
GM
GAJ
SGRRHH
Otros
/mail